



EJECUTIVO  
RAD. 2019-00264

Señor Juez:

Informo a usted, que pasó a su despacho el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada Karen Alicia Porras Jiménez en contra del auto de fecha 07 de Mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

De igual forma paso a su despacho los escritos de fecha 20 y 21 de Enero de 2020 indicados como complemento del recurso de reposición antes dicho y escrito de fecha 06 de Febrero por medio del cual el apoderado de la demandada Karen Alicia Porras Jiménez, solicita se realice control de legalidad.

Barranquilla, 6 de Julio de 2020

BENILDA MARIA CRIALES RINCON  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D. E. I. Y P., seis (6) de Abril de dos mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de Diciembre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

En cuanto a la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se tiene que este resulta procedente en los eventos en los cuales se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, se alegue el beneficio de excusión y cuando se aleguen hechos que configuren excepciones previas, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 inciso 2° y 442 numeral 3° del C.G.P.

Por otro lado, el escrito de excepciones previas debe expresar las razones y hechos en que se fundamentan, así como acompañar las pruebas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.



Por lo tanto, como quiera que la parte demandada interpusiera recurso de reposición contra el mandamiento de pago, su prosperidad se supedita al cumplimiento las exigencias antes mencionadas.

Respecto de las afirmaciones realizadas en el escrito de fecha 21 de Enero de 2020, el Despacho se permite manifestar que, teniendo en cuenta que atacan las pretensiones con hechos o situaciones enderezados a demostrar que el derecho o la relación jurídica objeto de la pretensión: a) no ha existido válidamente, b) o que de haber existido se terminó por cualquiera de los modos de extinción, c) o que es diferente o modificada respecto de lo pedido, los mismos deben alegarse a través de las excepciones de mérito, las cuales como se sabe, no se proponen a través del recurso de reposición, y deben ser propuestas en la respectiva oportunidad procesal adecuada, esto es, en el término de traslado de la demanda, que para el caso empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 ibidem.

Por lo anterior y en punto a decidir el recurso de reposición interpuesto, el Despacho se ocupará de estudiar lo relativo al hecho según el cual el escrito de demanda y el de medidas cautelares carecen de la firma de su creador.

Frente al anterior reclamo de la parte demandada, es del caso indicar que para el despacho no le amerita el desconocimiento de la demanda ni mucho menos el escrito de solicitud de medidas cautelares, la ausencia de la firma del actor, por cuanto con ello se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto, es decir al considerar no auténticos tales escritos, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten dar certeza acerca de su autor como lo es la norma del artículo 252 del CG del P. cuando en tal disposición se señala que “Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos y en virtud de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-1123 de 2002, T-264-2009 y T-972-2010). Por consiguiente, no es de recibo para el despacho el reclamo que la parte demandada hace en ese sentido.

El numeral 3 del art. 82 del Código General del Proceso dispone que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”*.

En cuanto a la falta de fecha de exigibilidad, el despacho observa que el pagare objeto de cobro tare inserta en su numeral 6 clausula acceleratoria para dar como de plazo vencido la obligación en caso de mora del deudor y en uso de dicha cláusula la parte demandante en el hecho 5 de la demanda, indicó que, hacia uso de dicha cláusula desde el día 09 de Noviembre de 2017, siendo esta la fecha en que dio como de plazo vencido la obligación, por ende el día que la misma se tornó como exigible.

Por otra parte, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el art. 17 numeral 1° del Código General del Proceso indica que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De*



*los procesos contencioso de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)*" (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, al tratarse el presente asunto de un proceso contencioso de mínima cuantía, en atención a que la cuantía de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda no supera el equivalente a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), se trata de un asunto de debe conocerse en única instancia, por lo que las decisiones que se dicten al interior del mismo, no son susceptibles de apelarse.

Corolario de lo anterior, deviene obligado no acceder a la revocatoria del auto calendado 14 de Diciembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago y rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria

Para finalizar, es del caso reconocerle personería de conformidad con los poderes obrantes en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla

#### RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 14 de Diciembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. No conceder el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Reconózcase personería Jurídica a la Dra. MARITZA MILAGROS OSORIO GUTIERREZ, en los términos y bajo los efectos de los poderes conferidos.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**ALFONSO GONZALEZ PONTON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a50d90ded5ab0d6c4a1ea0f42b6aa0fc8a9db1ca58c6dc9b1504d93e57c421**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Documento generado en 06/07/2020 05:24:12 PM